



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

22613/2014 - BANCO PATAGONIA S.A. c/ TANCREDI MIGUEL
CARLOS Y OTRO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 14 - Secretaria n° 28

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2017.

Y VISTOS:

1. Apeló el coejecutado Miguel Carlos Tancredi la resolución de fs. 221/23 que rechazó la excepción de inhabilidad que opuso. Su memoria de fs. 226/28 fue respondida a fs. 230/32.

2. En autos se ejecuta la fianza suscripta por Miguel Carlos Tancredi y Mario Ernesto Rodríguez, quienes asumieron la calidad de lisos llanos y principales pagadores de las obligaciones asumidas por Texglobe SRL; en razón de la falta de pago del saldo deudor de la cuenta corriente de titularidad de la afianzada, quien se presentó en concurso preventivo.

Ambos documentos -título ejecutivo y fianza con firma certificada- dejaron expedita la vía ejecutiva contra los fiadores, toda vez que al indicar el pretensor que persiguió el cobro del saldo deudor de la cuenta corriente, del que resulta una suma líquida y exigible se cumplen los recaudos que prevén los arts. 520 y 523 del Cpr. (CNCom. esta Sala *in re* "Garantizar S.G.R. c/ Insúa Raul y otro s/ ejecutivo", del 15.09.00, *idem in re* "Garantizar S.G.R. c/ Niro, Marcela Emiliana y Otros s/ Ejecutivo" del 12.12.06, *idem in re* "Iteva SA c/ Armas López, José s/ ejecutivo" del 27.02.08).

Fue bien rechazada la excepción pues tales instrumentos habilitaron la vía ejecutiva intentada.

No es óbice para ello los agravios que apuntan a la falta de legalización de la firma del escribano que certificó las firmas del contrato de fianza, puesto que tal cuestión es improponible en el juicio ejecutivo, cuyo

Fecha de firma: 11/09/2017

Alta en sistema: 12/09/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23072414#185777112#20170911123646351



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

ámbito de conocimiento debe ceñirse a las formas extrínsecas de los documentos, so pena de desvirtuar la prohibición del art. 544, inc. 4° del Cpr. (CNCom., esta Sala, *in re*, “Galloti, Enrique c/ Canopol S.R.L. s/ ejecutivo”, 14-11-07; entre otros).

La naturaleza jurídica de la certificación de firma realizada por el escribano actuante importa un documento “auténtico” en el sentido que le daban las Leyes de Partidas, ya que viene corroborado por persona con uso de “sello” -esto es, por persona “auténtica”- (Leyes 1 y 114, Tít. 18), al tratarse el de autos de un documento privado con firma certificada por un notario, su texto permite formar convicción en orden a la existencia y legitimidad de su contenido (CNCom., esta Sala, *in re*, “Coppa, Oscar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Coppa, María”, 27-11-07, *idem in re* “Syngenta Agro SA c/ Agrocor Insumos SRL s/ Ejecutivo” del 27.03.17), máxime cuando fue rechazada la falsedad de la firma incoada por el quejoso, como consecuencia de la pericia caligráfica realizada en la causa, lo que fue consentido por el apelante.

3. Se rechaza el recurso de fs. 224 confirmándose la resolución de fs. 221/23, con costas a la ejecutada por resultar vencida (art. 69 del Cpr.).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

MATILDE E. BALLERINI

